

# Crónicas

Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
- Edición 2006 -

## “Horario de Verano”

Controversias Constitucionales 5/2001 y 8/2001  
Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

Edición 2006

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez, No. 2

C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-676-0

Impreso en México

Printed in Mexico

Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
- Edición 2006 -

---

# “Horario de Verano”

# “Horario de Verano”

Controversias Constitucionales 5/2001 y 8/2001  
Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## Presentación

La relación de los hombres con su entorno natural y con sus semejantes, en un nuevo marco de convivencia, ha evolucionado vertiginosamente a la par que lo han hecho las nuevas tecnologías.

El ámbito cultural, político y económico ha sufrido cambios radicales en las últimas décadas, merced principalmente a las transformaciones tecnológicas que se registran en el diario acontecer de las sociedades actuales, las cuales no pueden menos que dejar profunda huella en el quehacer de la actividad jurisdiccional contemporánea.

En México esta innegable realidad se ha plasmado en la vanguardia que ha asumido el Máximo Tribunal de nuestro país, al promover la difusión de criterios, resoluciones y argumentos jurídicos a través de sistemas informáticos, los cuales permiten el constante crecimiento de la ciencia jurídica y facilitan la labor de juzgadores, abogados postulantes, y estudiosos del derecho; además, favorecen la cultura de la transparencia en una sociedad interesada cada vez más en conocer el desarrollo de los procesos

jurisdiccionales de carácter federal, así como las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, y ante el constante crecimiento en el uso de los sistemas y medios informáticos, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Unidad de Crónicas estimó necesario proponer nuevas alternativas para la elaboración y publicación de las crónicas y reseñas argumentativas de los asuntos resueltos por su Tribunal en Pleno y por sus Salas. La finalidad es promover la difusión de las labores, actividades y funciones que realiza, en el marco de una cultura jurídica cuyo desarrollo se encuentra aún ciernes, pero que nos define como un Estado de Derecho.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre conciente de su responsabilidad como Máximo Órgano Jurisdiccional y garante de su orden constitucional, se complace en poner a disposición del público en general la crónica que tiene ante sí el usuario, la cual forma parte de una colección de veinte y que corresponden a los asuntos más relevantes que ha resuelto en los últimos años.

Cada una de las crónicas plantea los problemas jurídicos que presentaron en su momento los asuntos analizados, para lo cual el usuario cuenta con la crónica expresada en videograma y en forma escrita, el engrose o engroses correspondientes, las versiones estenográficas de las sesiones respectivas, los votos particulares, de minoría o concurrentes, en caso de haberse emitido éstos, la síntesis de las notas periodísticas más representativas de la opinión pública generadas con motivo de la resolución de cada asunto en particular, la compilación de ordenamientos utilizados, las tesis aisladas y/o de jurisprudencia generadas en cada asunto –si es el caso– así como un glosario de los términos más significativos utilizados en cada crónica, todo lo cual se encuentra a disposición del usuario en un ambiente informático en formato multimedia, amigable y de fácil acceso que favorece el estudio y comprensión de los temas jurídicos abordados en cada asunto.

## **Introducción**

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondió resolver, dentro de las referidas controversias constitucionales, la cuestión jurídica acerca de si el Presidente de la República tenía la facultad reglamentaria para determinar los husos horarios que debían regir dentro del territorio nacional. Dicha cuestión también fue ampliamente debatida y discutida tanto en el ámbito político, económico y social, en cuanto a su función y justificación en razón del beneficio al sistema de generación de energía eléctrica.

El estudio jurídico elaborado por el Máximo Tribunal del país se derivó, principalmente, de la controversia constitucional interpuesta por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra del decreto presidencial de fecha treinta de enero de dos mil uno, mediante el cual se fijaban cuatro zonas de husos horarios en la República Mexicana, así como el establecimiento de horarios estacionales, medida conocida como horario de verano.

En la mencionada controversia constitucional se argumentó, de manera fundamental, que el Presidente de la República no podía de manera válida, en uso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna, regular lo relativo a la aplicación de husos horarios en el país, por lo que no respetó lo establecido en el artículo 73, fracción XVIII, del propio texto constitucional, con lo que se invadía la competencia del Congreso de la Unión, transgrediendo, a su vez, la división de poderes federales y el principio de seguridad jurídica en perjuicio de las autoridades del Distrito Federal, así como las garantías y derechos de sus habitantes.

En ese orden y para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera resolver la cuestión de fondo planteada, se analizó de forma pormenorizada lo relacionado a los diversos sistemas de pesas y medidas, sus antecedentes, su aplicación en los Estados Unidos Mexicanos y su historia legislativa hasta la expedición por el órgano Legislativo Federal de la Ley sobre Metrología y Normalización, en la que se determinaron, entre otras cuestiones, las unidades que sirven para computar la magnitud del tiempo, como es el segundo, el minuto, la hora y el día.

Asimismo, como se podrá ver en la crónica de estos asuntos, el Tribunal Pleno del máximo órgano jurisdiccional estudió lo relativo a los husos horarios, en

cuanto a su definición, condiciones y a su aceptación mundial, así como el establecimiento de las distintas zonas horarias dentro de la República Mexicana, acorde a la costumbre adoptada internacionalmente, mediante lo cual se pudo determinar a que ente de poder correspondía, constitucional y jurídicamente, establecer los husos horarios en el país.

De esta manera, el Tribunal Pleno estableció diversos criterios jurídicos de suma importancia en nuestro país, principalmente en lo relacionado a la facultad establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, en favor del presidente de la República, para proveer en la esfera administrativa respecto a la exacta observancia de las leyes, quién se encuentra acotado por dos principios fundamentales; el de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica a la misma.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las resoluciones dictadas en las controversias constitucionales narradas en la presente crónica, disipó todas aquellas dudas que se generaron en la opinión pública, y una vez más, como máximo órgano jurisdiccional, intervino para dar la certeza jurídica que requiere el país frente a los conflictos competenciales que surgen entre entidades políticas, y fungió como último interprete de las disposiciones constitucionales.

*Mtro. en D. César de Jesús Molina Suárez*

*Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos*

## **Crónica**

En la República Mexicana se ha debatido y discutido con amplitud la implementación por parte del Gobierno Federal del denominado “horario de verano”, tanto en el ámbito político, económico y jurídico como en el aspecto social, en cuanto a su función y justificación en razón del beneficio al sistema de generación de energía eléctrica. Este asunto generó una amplia inquietud que impactó a la opinión pública, en la cual también se discutió la posibilidad de aprobar y adoptar su aplicación, además se cuestionaron las facultades del Ejecutivo Federal en el sentido de si realmente estaba facultado para poder decretar el citado “horario de verano”.

En este clima de expectación, correspondió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver la cuestión jurídica acerca de si el Presidente de la República tenía la facultad reglamentaria para determinar los husos horarios que debían regir dentro del territorio nacional.

El estudio jurídico elaborado por el Máximo Tribunal del país se derivó de la controversia constitucional interpuesta por el jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra del decreto presidencial de fecha treinta de enero de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero del mismo año, mediante el cual se fijaban cuatro zonas de husos horarios en la República Mexicana, así como el establecimiento de horarios estacionales, medida conocida como “horario de verano”. A dicho medio de control de la constitucionalidad le correspondió el número de expediente 5/2001.

El argumento toral en el que se fundó el concepto de invalidez de la controversia constitucional en comento fue que el Presidente de la República no podía de manera válida, en uso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna<sup>1</sup>, regular lo relativo a la aplicación de husos horarios en el país, por lo que no respetó lo establecido en el artículo 73, fracción XVIII, del propio texto constitucional y, que al no hacerlo, invadió la competencia del Congreso de la Unión transgrediendo la división de poderes federales y el principio de seguridad jurídica en perjuicio de las autoridades del Distrito Federal, así como las garantías y derechos de sus habitantes.

De tal forma, bajo el mismo contexto y a la par de la controversia promovida, el jefe de Gobierno de esa entidad expidió el veintiséis de febrero de dos mil uno, un decreto en el que especificaba que dentro del territorio de la ciudad capital, se conservaría el huso horario vigente en ese momento, ya que valoró como inaplicable un acto que violara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal solicitó ante el más Alto Tribunal del país la declaración de invalidez del decreto expedido por el Gobierno del Distrito Federal, bajo el argumento de que el titular de dicho órgano no tenía

---

<sup>1</sup> Véase tesis P./J. 101/2001, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA FACULTAD PARA PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, COMPRENDE, ADEMÁS DE LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS, LA EMISIÓN DE ACUERDOS Y DECRETOS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ESE FIN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1103 IUS 188774.*



competencia para expedir la norma impugnada, lo que dio como resultado la controversia constitucional número 8/2001.

Admitidos los medios de control constitucional antes mencionados, se proveyó lo conducente para seguir el trámite respectivo y se turnaron a la ponencia del señor Ministro Juan Díaz Romero los expedientes respectivos, a efecto de elaborar los proyectos de resolución.

De esta manera, las impugnaciones respecto a la validez de los decretos antes descritos mantuvieron una estrecha relación, pues por una parte, se consideró una afectación al interés jurídico del Gobierno del Distrito Federal, quien hizo valer ante el Máximo Tribunal del país su acción constitucional, pero que a su vez realizó un acto administrativo dirigido a dejar sin efectos dentro de su territorio, el decreto presidencial que establecía las cuatro zonas de husos horarios que regirían en todo el país; por otra parte, el Ejecutivo Federal estimó una invasión a sus determinaciones, en ejercicio de la facultad reglamentaria que consideró le correspondía al establecer el huso horario aplicable dentro de la República Mexicana, así como las características que debían ser adoptadas en dos diferentes épocas del año, a través del conocido “horario de verano”.

Una vez concluido el procedimiento respectivo, el señor Ministro Juan Díaz Romero puso a la consideración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los proyectos de resolución de las aludidas controversias constitucionales, y antes de avocarse al estudio de fondo, los señores Ministros estudiaron durante ocho sesiones previas celebradas a mediados del mes de agosto de dos mil uno, distintas cuestiones sobre la posible actualización de alguna causal de improcedencia que provocara el sobreseimiento del asunto.

En consecuencia, el Tribunal Pleno del máximo órgano jurisdiccional discutió la legitimación de las partes dentro de las controversias constitucionales promovidas, en cuanto a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir cuestiones que implicaran violaciones a la Constitución Federal, aunque no se hubiere alegado por el promovente una invasión a su esfera de competencia, en este caso, a la del jefe de Gobierno del Distrito

Federal, toda vez que para la procedencia de este medio de control constitucional se exige que la norma o acto impugnado causen perjuicio a la parte actora.

En ese sentido, se determinó que debía tenerse en cuenta que el decreto cuya invalidez se demandaba dentro de la primera controversia constitucional mencionada fue emitido por el Presidente de la República en uso de su facultad reglamentaria, a través de la cual alegó la ejecución de una ley emitida por el Congreso de la Unión, cuyo ámbito de aplicación era de carácter federal. Por lo tanto, estaba incluido el Distrito Federal, quien también quedaba obligado a acatarlo, de suerte que el agravio que hiciera valer la parte actora debía entenderse en el sentido de que se le obligó a observar una norma general emitida por una autoridad que consideraba como incompetente para ello, por estimar que correspondía a otro órgano regular los aspectos que se establecieron en el decreto impugnado.

Sobre este punto, el Alto Tribunal consideró que si bien las controversias constitucionales tienen como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución confiere a los órganos originarios del Estado, la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas a favor de tales órganos, las que nunca deben rebasar los principios rectores previstos en la Ley Fundamental, por lo que las transgresiones invocadas también se encontraban sujetas a dicho medio de control constitucional, de ahí que se estimara necesario hacer el análisis de la constitucionalidad del aludido decreto, a efecto de verificar si el Ejecutivo Federal contaba con las atribuciones necesarias para normar los husos horarios en el país, y de no ser así, determinar que se había obligado al Distrito Federal a acatar una disposición emanada de una autoridad que no tenía facultades constitucionales para ello.

Resueltos los aspectos formales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y discutió el fondo del asunto, el cual consistía en determinar si el Presidente de la República estaba facultado o no para establecer los husos horarios dentro del territorio nacional.

Así, en sesión pública celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil uno, el señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel solicitó al señor Secretario General de Acuerdos que diera cuenta con el proyecto de resolución de la controversia constitucional 5/2001, el cual se puso a la consideración de los señores Ministros que integraban el Tribunal Pleno y en el que se declaraba la invalidez del decreto emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el día treinta de enero de dos mil uno.

En uso de la palabra, el señor Ministro ponente Juan Díaz Romero explicó el sustento que le permitió llegar a las conclusiones que resolvían el cuestionamiento planteado, al indicar que se trataba de una razón de carácter básico, relativo a las facultades conferidas al Congreso de la Unión para expedir las leyes que tuvieran por objeto establecer un sistema general de pesas y medidas, y con especial relevancia para este caso, la determinación sobre las medidas de tiempo, de conformidad a lo establecido en la fracción XVIII, del artículo 73 de la Constitución Federal.

Por ello, estimó oportuno desarrollar en su proyecto, un análisis pormenorizado y minucioso sobre todos los aspectos que rodeaban al problema tratado, como fue lo relacionado a los diversos sistemas de pesas y medidas, sus antecedentes, su aplicación en los Estados Unidos Mexicanos y su historia legislativa hasta la expedición por el órgano Legislativo Federal de la Ley sobre Metrología y Normalización, en la que se determinan, entre otras cuestiones, las unidades que sirven para computar la magnitud del tiempo, como es el segundo, el minuto, la hora y el día, en donde se especifica con claridad que éste último debe tener 24 horas.<sup>2</sup>

Asimismo, el señor Ministro ponente hizo mención al estudio relativo a los husos horarios, en cuanto a su definición, condiciones y a su aceptación mundial, así como el establecimiento de las distintas zonas horarias dentro de la República Mexicana, acorde a la costumbre adoptada

---

2 Véase tesis P./J. 103/2001, METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LAS UNIDADES QUE SIRVEN PARA COMPUTAR LA MAGNITUD DE TIEMPO SON EL SEGUNDO, EL MINUTO, LA HORA Y EL DÍA, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1102 IUS 188795.

internacionalmente, las cuales se rigieron a través de los diversos decretos emitidos por el Ejecutivo Federal<sup>3</sup>, desde el año de 1922 y hasta el decreto impugnado en el año de 2001 por el órgano Ejecutivo del Distrito Federal.

Por tal motivo, señaló que una de las partes fundamentales para resolver el fondo del asunto era identificar que los husos horarios, aunque no forman parte en sí de las unidades de medición del tiempo, sí constituyen parte de ese sistema, en virtud de que son divisiones imaginarias de la tierra para distinguir y unificar la hora de un lugar a partir de los meridianos y su objeto no es comparar el número de veces que una magnitud de tiempo contiene a otra que se tome como referencia; sin embargo, permiten la unificación horaria de la tierra, constituyen la base para uniformar la hora a lo largo de todos los puntos geográficos que cada huso toca y sirven también como punto de partida para computar el día que ordinariamente se toma en cuenta dentro de la sociedad. Por consiguiente, el huso horario marca el comienzo del día, lo cual influye de manera directa en la medición del tiempo.<sup>4</sup>

En razón de los argumentos expuestos, señaló que con la expedición del decreto impugnado, al establecerse el conocido "horario de verano", forzosa y necesariamente el día se acortó, entendido esto de manera jurídica, pues en lugar de tener veinticuatro horas, tuvo veintitrés; y al final del "horario de verano", es decir, el último domingo del mes de septiembre, se alargaría a veinticinco horas, lo cual no era propio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República, toda vez que alteró la unidad de medida incluida en una ley expedida por el Poder Legislativo. Por tanto, el mecanismo que se estipuló en el decreto combatido, consistente en la aplicación de diversos husos horarios, vulneró otras disposiciones legales que al Congreso de la Unión le corresponde regular.<sup>5</sup>

---

3 Véase tesis P./J. 105/2001, HUSOS HORARIOS. LOS ACUERDOS DE LOS QUE EMANAN HAN SIDO RESPETADOS POR MÉXICO CONFORME A LA COSTUMBRE INTERNACIONAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1098 IUS 188821.

4 Véase tesis P./J. 104/2001, HUSOS HORARIOS. AUNQUE NO SON, EN SÍ MISMOS, UN SISTEMA DE MEDICIÓN DE TIEMPO, SÍ LO INTEGRAN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1023 IUS 188824.

5 Véase tesis P./J. 106/2001, HUSOS HORARIOS. SÓLO EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE SU APLICACIÓN, CON MOTIVO DE QUE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL LO AUTORIZA PARA ESTABLECER UN SISTEMA GENERAL DE PESAS Y MEDIDAS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1099 IUS 188819

También afirmó que el Ejecutivo Federal, tiene la facultad de reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa para su exacta observancia; sin embargo, de ninguna manera puede introducir elementos ajenos a los que el propio legislador quiso salvaguardar.<sup>6</sup>

Por último, en cuanto a los efectos de la invalidez propuesta, señaló que regirían sólo sobre la parte geográfica que corresponde al Distrito Federal, pues fue la única entidad de la República que impugnó el decreto del Titular del Ejecutivo Federal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 constitucional y las disposiciones correspondientes de la Ley Reglamentaria de dicho precepto.<sup>7</sup>

De igual forma, consideró necesario aplicar con prudencia la facultad discrecional con la que cuenta el Máximo Tribunal del país para determinar el momento en que debía producir efectos la sentencia de invalidez, por ello, en beneficio de la población y para no causar caos en la comunidad, propuso que fuera a partir de la fecha en que culminaba el llamado “horario de verano”, lo cual, expresó, era de suma importancia, pues la sociedad, a través de los medios de información tenía presente que el horario cambiaría en determinada fecha, y como los efectos recaerían exclusivamente en el área geográfica del órgano actor, estimaba conveniente establecerlos hasta ese momento, con el propósito de evitar discrepancias en los husos horarios que seguirían aplicándose en el resto del territorio nacional, así como una posible afectación a los diversos sectores sociales, comerciales, educativos y económicos.<sup>8</sup>

---

6 Véase tesis P./J. 107/2001 HUSOS HORARIOS. SU APLICACIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1101 IUS 188818.

7 Véase tesis P./J. 108/2001, HUSOS HORARIOS. COMO LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL DECRETO DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PROVEE SOBRE SU APLICACIÓN, FUE PROMOVIDA POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LA SENTENCIA QUE DECLARÓ SU INVALIDEZ SÓLO TIENE EFECTOS EN ESTA ENTIDAD, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1024 IUS 188823.

8 Véase tesis P./J. 111/2001, HUSOS HORARIOS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE SURTIR EFECTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PROVEE SOBRE SU APLICACIÓN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1098 IUS 188820.

Una vez que el señor Ministro Juan Díaz Romero presentó ante el Tribunal Pleno los argumentos que sustentaban el proyecto de resolución, en uso de la palabra, el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia señaló que los razonamientos contenidos en el proyecto lo llevaban al convencimiento pleno de que la facultad para dictar leyes sobre sistemas generales de pesas y medidas es exclusiva del Congreso de la Unión, asimismo, indicó que era evidente que el sistema general de medición del tiempo comprende dentro de sus elementos esenciales a los llamados husos horarios, respecto de los cuales el Poder Legislativo Federal hasta ese momento no había emitido ley alguna que los modificara, por lo que el Presidente de la República invadió una facultad exclusiva de otro Poder.

Sin presentarse más intervenciones sobre el asunto, éste fue aprobado por unanimidad de diez votos; acto seguido, el señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel solicitó al Secretario General de Acuerdos que diera cuenta con la controversia constitucional 8/2001.

En diversa intervención, el señor Ministro ponente Juan Díaz Romero informó que el proyecto proponía declarar la invalidez del decreto expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, de la Constitución Federal y 122 del Estatuto del Gobierno de esa entidad, que establecen respectivamente que quien tiene esta facultad, como ya se había adelantado en la controversia anterior, es el Congreso de la Unión y que ni la Asamblea Legislativa, ni el jefe de Gobierno tienen competencia para legislar sobre materia de husos horarios.

Por el contrario, el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia manifestó que desde su punto de vista debía sobreseerse en la controversia constitucional, ya que el sistema de controversias que prevé el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo es entre entidades políticas.

Consideró que el señor presidente de la República como Poder Ejecutivo Federal carece de legitimación procesal activa para incoar controversias constitucionales en contra de entidades políticas de las que integran la Federación, por lo que se contradecía lo establecido en el artículo 102,

Apartado A, párrafo III, de la Ley Fundamental, en donde se señala que el Procurador General de la República es quién intervendrá personalmente en las controversias constitucionales, además de que en el artículo 2º, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se establece como facultades del Procurador, representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

De igual modo el señor Ministro Juventino V. Castro y Castro estimó que el Ejecutivo Federal no podía representar a la Federación, pues el Procurador General de la República era quien constitucional y legalmente ostentaba esa intervención, por lo tanto la resolución que consideraba adecuada era la de sobreseer en la controversia constitucional.

En uso de la palabra, el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán expresó que disentía de la opinión manifestada por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, ya que el artículo 49 de la Carta Magna determinaba que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, con lo que se podía inferir que cada uno de ellos representa en último término al Supremo Poder de la Federación, pero en el ejercicio de sus facultades, tanto constitucionales como legales, es decir, cada uno puede dividirse en las entidades que sean necesarias para ejercitar ese poder. Consecuentemente, si en el artículo 105 constitucional se establece que la Suprema Corte conocerá de las controversias que se susciten entre la Federación y un Estado, está aludiendo a la Federación en las tres ramas del ejercicio que a cada una de ellas compete, de acuerdo con la distribución de facultades que hace la propia Constitución Federal.

En otro punto y para apoyar su criterio, el señor Ministro Aguinaco Alemán señaló que la representación para las controversias y acciones de inconstitucionalidad compete a cada uno de los titulares de los poderes, ya sea Ejecutivo, Judicial o Legislativo, por ende, el hecho de que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República diga que el Procurador de la República representa en juicio a la Federación, deriva de las acciones que se tramitan ordinariamente en la vía civil o en la vía administrativa, pero no en

una controversia constitucional que tiene una regulación específica, por lo que se encontraba de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Díaz Romero.

Al no haber más intervenciones y en virtud de las diversas opiniones expresadas en la discusión del asunto, el señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel instruyó al Secretario General de Acuerdos para que tomara votación nominal, en la que se resolvió por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza, y Presidente Genaro David Góngora Pimentel, la invalidez del acto impugnado, en la forma propuesta por el señor Ministro ponente; en cambio, los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juventino V. Castro y Castro se manifestaron en contra de la propuesta y en el sentido de que se decretara el sobreseimiento; además, externaron su intención de formular voto de minoría.